

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

Los Ayuntamientos de Jerte y Tornavacas, pertenecientes al partido judicial de Jarandilla, solicitan la segregación de estos pueblos para ser agregados al partido judicial de Plasencia, fundando su petición en que hay una carretera directa que les une y separa sólo 40 kilómetros, por lo que puede irse y regresar en un solo día, cosa que no puede ser sin exponer la vida para ir a Jarandilla, por estar separados de este pueblo mediante altísimas y abruptas sierras, en las que no existe camino alguno, sino veredas y trozos de camino antiguo que bordean precipicios, e interrumpidos la mayor parte del año a causa de las nieves, por todo lo cual solicitan dicha segregación, debido a la mayor facilidad de comunicación que tienen para relacionarse con Plasencia con la rapidez y comodidad que la vida moderna impone y la eficacia que la administración de justicia exige.

Los deseos de Jerte y Tornavacas, avalados por los informes favorables de todos los pueblos del partido de Jarandilla, y especialmente éste como cabeza del mismo, juntamente con la conformidad de la Comisión provincial y Sala de Gobierno de la Audiencia de Cáceres, así como con la aprobación de aquéllos por el Ministerio de Gracia y Justicia y Consejo de Estado, merecen ser reconocidos como justos, y, por lo tanto, procede acceder a la segregación y agregación solicitadas.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que el expediente está tramitado conforme a lo que determina el artículo 25 del Estatuto municipal vigente, y que los informes que el mismo exige son favorables a la modificación que se pretende, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los pueblos de Jerte y Tornavacas, que forman parte del partido judicial de Jarandilla, pasan a formar parte del de Plasencia, ambos de la provincia de Cáceres.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

### EXPOSICION

SEÑOR: La Compañía Italiana del Cavi Telegrafici Sotto Marini, de Roma, y en su nombre el señor Abogado D. Leopoldo Matos, solicita permiso para amarrar en un punto cerca de Barcelona y otro cerca de Málaga un cable telegráfico submarino que partiendo de las costas de Italia (Anzio), próximo a Roma, termine en las proximidades de Málaga, con amarre en las proximidades de Barcelona.

Las comunicaciones telegráficas directas que ha de establecer este cable, cuales son Barcelona con Roma y Barcelona con Málaga, son de tal importancia, que el Ministro que suscribe no vacila en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Marzo de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Compañía Italiana del Cavi Telegrafici Sotto Marini, de Roma, a amarrar un cable en Barcelona para unir esta ciudad con Málaga de un lado y Anzio del otro, en el sitio que de común acuerdo señalen los peritos del Estado y de la Compañía.

Artículo 2.º La Compañía se obliga a construir por su cuenta las casetas de amarre y los trozos de línea telegráfica terrestre entre dichas casetas, la estación de la Compañía y la más próxima del Estado, caso de que esta última no estuviera en el mismo edificio.

Artículo 3.º La Compañía costeará por su cuenta todo el material y aparatos necesarios, y previo el pago de una cantidad prudencial, que se acordará, se instalará en el edificio que el Estado tiene para Telégrafos en Barcelona, o si esto no fuera posible, dicha Compañía se costeará un local separado.

Artículo 4.º La Compañía podrá cursar por su cable Barcelona-Málaga el servicio interior de España, percibiendo el Estado por dicho servicio

las mismas tasas que por sus líneas terrestres. La Compañía percibirá por este servicio interior una tasa tal que la total no exceda del doble de la del Estado.

Artículo 5.º La Compañía se compromete a cursar por su cable el servicio oficial interior del Gobierno español, caso que éste por cualquier motivo lo acordase así.

Artículo 6.º El personal de transmisión será el del Cuerpo de Telégrafos del Estado, designado por la Dirección general de Comunicaciones a petición de la Compañía.

Artículo 7.º El Estado nombrará Interventores que en su nombre controlen el servicio de la Compañía, como lo hacen con las Oficinas instaladas en Málaga y Canarias.

Artículo 8.º España cobrará las correspondientes tasas terminales por los telegramas nacidos en Barcelona y cursados a América.

Artículo 9.º Por los telegramas que toquen des puertos del territorio español, vía "Italcable", España cobrará un sólo tránsito.

Artículo 10.º En caso de una guerra en que España estuviese directamente interesada, el Gobierno español se reserva el derecho de interrumpir o ejercer una intervención directa en el servicio del cable italiano.

Artículo 11.º La contabilidad se llevará por ambas partes con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 12.º En el caso de que la Compañía ceda la concesión a otra entidad, el Gobierno español se reserva el derecho de aprobar esta cesión o no, pudiendo, en este último caso, rescindir este contrato o renovarlo en las condiciones que considere convenientes.

Artículo 13.º Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establecen o en lo futuro establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Artículo 14.º La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesión será suficiente para considerarla nula y sin valor alguno, aun que la causa de nulidad se produzca antes de la concesión otorgada por el Gobierno italiano.

Artículo 15.º La Compañía avisará a la Administración española, con dos meses de antelación, la fecha en que ha de comenzar el tendido de los cables en aguas españolas, comunicando al propio tiempo las características